República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DEMANDADA	MORAS INGENIEROS S.A.S y CONCRE-ACERO S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01216-00**
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA** y en contra de **MORAS INGENIEROS S.A.S y CONCRE-ACERO S.A.S**. que conforman el CONSORCIO TRECE PINARES, por las siguientes sumas de dinero:

- $ 16.890.368 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la factura # 2520 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 26 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima

legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- $ 16.890.368 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la factura # 2554 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 26 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-**$ 16.890.368** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la factura # 2589 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 26 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-**$ 16.890.368** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la factura # 2620 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 26 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-**$ 16.890.368** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la factura # 2657 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 26 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON, identificado con T.P. 294.367 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab166f2f8b27196e4d901e9b5390112b87979d3767443fee2a4dbb2d6a0d7fc**
Documento generado en 17/03/2022 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica